

EXTRACTO AVISO 21° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

En cumplimiento del artículo 53 de la ley 19.496, se informa que en juicio colectivo caratulado “**CONADECUS/ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A.**” causa Rol C-5677-2021, tramitado ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 08 de julio de 2021, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CONADECUS)**, RUT 75.974.880-8, representada legamente por su Presidente, don Hernán Calderón Ruiz, cedula de identidad 6.603.659-6, constructor civil, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N°16, comuna de Santiago, en contra de la sociedades: **(i) ISAPRE BANMÉDICA S.A.** sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don ALDO GAGGERO MADRID, desconozco profesión u oficio, C.N.I. N °13.882.675-9, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N °3600, 3 ° piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii) COLMENA GOLDEN CROSS S.A.**, sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don NICOLÁS DONOSO SERRANO, desconozco profesión u oficio, C.N.I. N °13.551.445-4, ambos domiciliados en Av. Los Militares N° 4777, of. 501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(iii) ISAPRE CONSALUD S.A.** sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don RODRIGO MEDEL SAMACOITZ, desconozco profesión u oficio, C.N.I. N °13.038.804-3, ambos domiciliados en Av. Pedro Fontova N °6650, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana; **(iv) ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.** sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don FRANCISCO MANUEL AMUTIO GARCÍA, desconozco profesión u oficio, C.N.I. para extranjeros N °24.718.197-0, ambos domiciliados en Av. Cerro Colorado N °5240, piso 7, Torre II, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(v) VIDA TRES S.A.** sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don ALDO GAGGERO MADRID, desconozco profesión u oficio, C.N.I. N °13.882.675-9, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N °3600, 2 ° piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y, **(vi) NUEVA MASVIDA S.A.** sociedad anónima dedicada al giro de la salud previsional, representada legalmente por don LUIS ROMERO STROOY, desconozco profesión u oficio, C.N.I. N °6.371.002-4, ambos domiciliados en Av. Miraflores N °383, piso 15, Of. 1502, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante, todas conjuntamente las “ISAPRES”.

Se ha interpuesto demanda en razón de la responsabilidad infraccional e indemnizatoria que les asiste a las demandadas, por incumplimiento de las normas

sobre protección de los derechos de los consumidores atendidos los siguientes hechos: Las demandadas realizaron alzas unilaterales, arbitrarias e improcedentes en los planes de salud. Estas alzas han obligado a los consumidores a: (i) soportar el alza; (ii) cambiarse a un plan de salud con menos prestaciones cubiertas pagando el mismo precio; (iii) desafiliarse por negarse a soportar las referidas. Perjudicando además a los afiliados que, sin costear directamente los planes de salud, acceden a ellos como consumidores materiales y, por consiguiente, han sufrido también las consecuencias de las actuaciones de las demandadas. Esto resulta especialmente urgente en esta época de emergencia y de pandemia, puesto que las ISAPRES decidieron continuar con estas alzas ilícitas y, pese a que la Ley N° 21.350 ordena dejar sin efecto las alzas por los periodos 2020-2021, esta no establece mecanismos de reparación o indemnización a los consumidores por las alzas sistemáticas e ilegales de los planes de salud en que han incurrido las ISAPRES, dejando subsistente el problema de las alzas ilícitas cuando cesen los efectos transitorios de la referida Ley.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente al tribunal:

- (1) En lo principal: Tener por interpuesta demanda por infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores en contra de las “ISAPRES” declararla admisible, acogerla a tramitación, concederla en todas sus partes y, en definitiva: **(i)** Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas cometidas durante el período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2021, por las “ISAPRES”, han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores; **(ii)** Declarar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPC, la responsabilidad de las “ISAPRES”, en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos 3, 12, 13, 23, 25, 28, 33, 50, 51 y siguientes de la Ley 19.496; o bien, la o las infracciones que SS. considere procedentes conforme a derecho; **(iii)** Condenar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPC, a las “ISAPRES” al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones de que da cuenta la demanda y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo SS. estime procedentes conforme a derecho; **(iv)** Condenar, conforme a los artículos 12 y 50 inciso 2 ° de la LPC, a las “ISAPRES”, a que cesen y se abstengan en lo sucesivo, de forma permanente y absoluta, de efectuar las alzas de los planes de salud denunciadas en este escrito, o de acuerdo a lo que SS. estime procedente conforme a derecho; y, **(v)** Condenar a las “ISAPRES”, al pago de las costas de la causa.
- (2) En el primer otrosí: Tener por interpuesta demanda de nulidad por abusivas de las cláusulas de variación injustificada del precio de los planes de salud, impuestas ex post y unilateralmente a los consumidores, durante el período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2021, por parte de las “ISAPRES”, declararla admisible, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar que tales estipulaciones son abusivas y nulas y que, en consecuencia, no producen efecto alguno en los

contratos celebrados con los consumidores, con expresa condenación en costas a la demandadas.

- (3) En el segundo otrosí: Tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por interés colectivo de los consumidores en contra de las "ISAPRES" declararla admisible, acogerla a tramitación, concederla en todas sus partes y, en definitiva, declarar la responsabilidad de los demandados y condenarlos al pago de las siguientes indemnizaciones: **(i)** Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas, cometidas durante el período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2021, por las "ISAPRES", han afectado el interés colectivo de los consumidores; **(ii)** Declarar la responsabilidad de las "ISAPRES", en los hechos denunciados, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(iii)** Condenar a las "ISAPRES", a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(iv)** Condenar a las "ISAPRES", a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(v)** Condenar a las "ISAPRES", a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(vi)** Condenar a las "ISAPRES", a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(vii)** Condenar a las "ISAPRES", que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(viii)** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, o conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(ix)** Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso. **(x)** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; y **(xi)** Condenar a las "ISAPRES", al pago de las costas de la causa.
- (4) En el tercer otrosí: Tener por interpuesta, en subsidio de la demandada por interés colectivo contenida en el segundo otrosí de esta presentación, demanda de indemnización de perjuicios por el interés difuso de los consumidores en contra de las "ISAPRES" declararla admisible, acogerla a tramitación, concederla en todas sus partes y, en definitiva, declarar la responsabilidad de los demandados y condenarlos al pago de las siguientes indemnizaciones: **(i)** Declarar, conforme al

artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas cometidas durante el período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2021, por las “ISAPRES”, han afectado el interés difuso de los consumidores; **(ii)** Declarar la responsabilidad de las “ISAPRES”, en los hechos denunciados, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(iii)** Condenar a las “ISAPRES”, a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(iv)** Condenar a las “ISAPRES”, a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(v)** Condenar a las “ISAPRES”, a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(vi)** Condenar a las “ISAPRES”, a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(vii)** Condenar a las “ISAPRES”, que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(viii)** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, o conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(ix)** Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso; **(x)** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, o conforme a lo que SS. determine de acuerdo al mérito del proceso. **(xi)** Condenar a las “ISAPRES”, al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de derechos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Más información en www.sernac.cl y/o al teléfono **800700100**.

ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE
Fecha: 19/07/2021 18:04:19



03161175085

Fecha de publicación: 20 de julio de 2021